

Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **529-14**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diez de septiembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“...COPIA DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL PAGO A LA EMPRESA DENOMINADA: ‘ILUMINACION (SIC) DEL SURESTE S.A. DE C.V.’ POR EL CONCEPTO DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LAS LUMINARIAS QUE SE ADQUIRIERON DE ACUERDO A LA ASIGNACIÓN POR EL FALLO A SU FAVOR DE ACUERDO A LA (SIC) BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NUMERO (SIC) DA-2011-LUMINARIAS-01, APROBADO EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2011.  
...”

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de septiembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

...

**TERCERO:** ...DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DEL DEPARTAMENTO DE FONDOS MUNICIPALES, DE

LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, MISMOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL; DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS, DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN; ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE CONTENGA... DEBIDO QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

**RESUELVE**

...  
PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE CONTENGA...  
..."

TERCERO.- En fecha nueve de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA... SE IMPUGNA EL ACTO DE OMISIÓN... AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el catorce de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los

requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fechas veintidós y veintitrés de octubre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad, y por cédula al impetrante, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1295/2014 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**TERCERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE CONTENGA LA... DEBIDO QUE EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE FONDOS MUNICIPALES, LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL; LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA; LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE**



**CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE REGISTRO O DOCUMENTO ALGUNO DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL PAGO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LAS LUMINARIAS...**

**CUARTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, se le dio vista al C. [REDACTED], de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** Los días catorce y dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se notificó personalmente y a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 738, al particular y a la autoridad, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veinte del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere a través del auto dictado el tres de noviembre de dos mil catorce; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**DÉCIMO.-** El día catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 774, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente NOVENO.



**UNDÉCIMO.-** Mediante acuerdo emitido el veintiséis de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** En fecha trece de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 893, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del

presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 529-14, se colige que requirió: *copia de las facturas que amparen el pago a la empresa denominada. "ILUMINACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", por el concepto de suministro y colocación de las luminarias que se adquirieron de acuerdo a la asignación por el fallo a su favor conforme a las bases de la licitación pública número DA-2011-LUMINARIAS-01, aprobado en la sesión de cabildo de fecha quince de enero de dos mil once.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, diez de septiembre de dos mil catorce, hubiere sido emitida. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 529-14 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que las facturas que se suministren tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la empresa denominada: "ILUMINACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., y **2)** que hayan sido expedidas por concepto de suministro y colocación de luminarias en el Municipio de Mérida, Yucatán, otorgado a favor de la citada empresa acorde a la licitación pública número DA-2011-LUMINARIAS-01.

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, a través de la cual, con base en las respuestas propinadas por el Departamento de Contabilidad, la Subdirección de Contabilidad y Administración, el Departamento de Fondos Municipales, la Subdirección de Fondos Municipales, la Subdirección de Control Presupuestal, la Subdirección de Egresos, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la Dirección de Servicios Públicos

Municipales, el Departamento de Alumbrado Público, la Subdirección de Servicios Básicos, el Departamento Jurídico, el Departamento Administrativo, la Dirección de Administración, la Subdirección de Proveduría, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

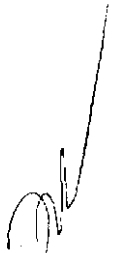
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD**



**DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de la erogación a favor de la empresa “ILUMINACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.”, con motivo del suministro y colocación de las luminarias que se adquirieron de acuerdo a la asignación por el fallo a su favor conforme a las bases de la licitación pública número DA-2011-LUMINARIAS-01; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN..**

...”



174  
175

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el suministro y colocación de las luminarias que se adquirieron y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados al suministro y colocación de luminarias del Municipio de Mérida, Yucatán.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

**SÉPTIMO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a citar los preceptos legales de diversas normatividades que en la especie resultan aplicables para determinar la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información peticionada.

Al respecto, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, efectúa las funciones de la Tesorería, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...*", consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, ***copia de las facturas que amparen el pago a la empresa denominada: "ILUMINACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", por el concepto de suministro y colocación de las luminarias que se adquirieron de acuerdo a la asignación por el fallo a su favor conforme a las bases de la licitación pública número DA-2011-LUMINARIAS-01, aprobado en la sesión de cabildo de fecha quince de enero de dos mil once***, al hacer referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago a la empresa designada: "ILUMINACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE

C.V.", por el suministro y colocación de las luminarias en el Municipio de Mérida, Yucatán, **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

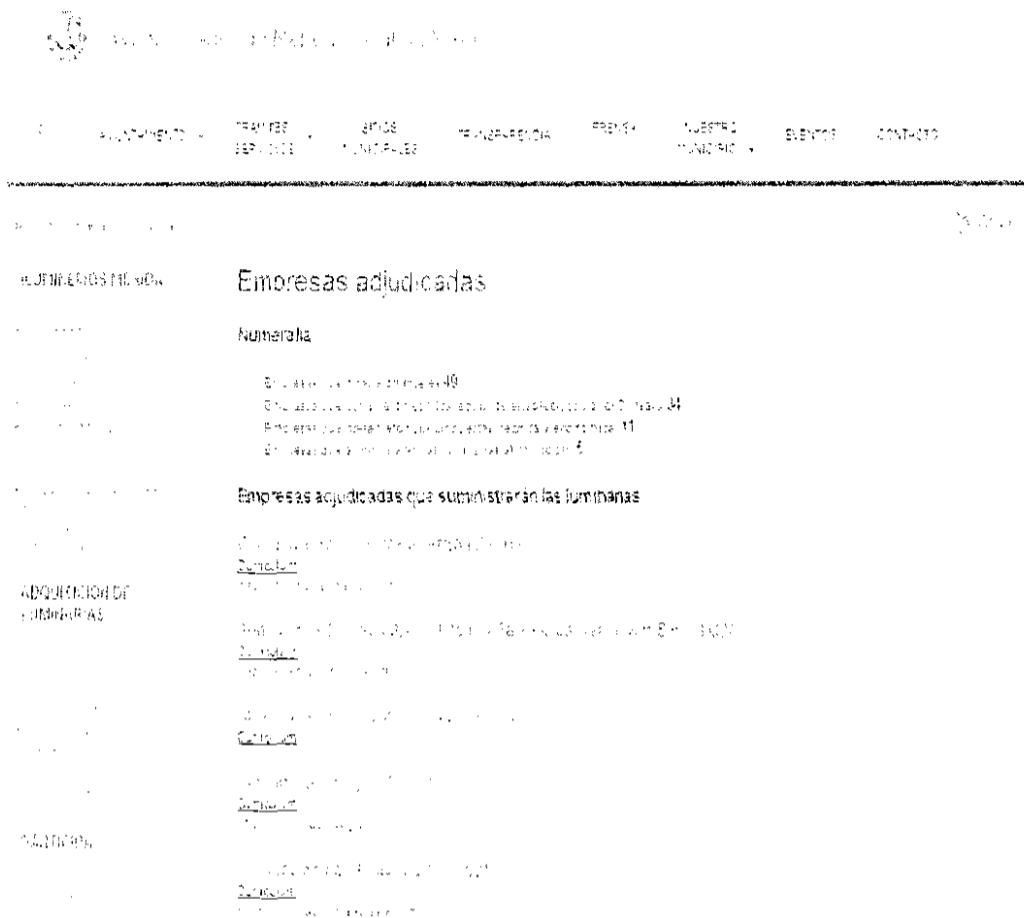
**OCTAVO.-** Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 529-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día veinticinco de septiembre del propio año, con base en la respuesta emitida en conjunto por: **a)** la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento de Contabilidad, Departamento de Fondos Municipales, Subdirección de Fondos Municipales, Subdirección de Control Presupuestal, y la Subdirección de Egresos, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.889/14 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce; **b)** Dirección de Servicios Públicos Municipales, Subdirección de Servicios Básicos, Departamento de Alumbrado Público, Departamento Jurídico, y Departamento Administrativo, mediante el oficio marcado con el número DSPM/468/2014 de fecha once de septiembre del año próximo pasado; **c)** Subdirección de Proveduría y Dirección de Administración, a través del oficio marcado con el número ADM/2412/09/2014 de fecha quince de septiembre del año inmediato anterior; y **d)** Secretario Municipal y el Departamento de Secretaría, mediante el memorándum número 352/2014 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, arguyendo, **que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se han recibido,**

**realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada, en virtud que no existe registro o documento alguno de las facturas que amparen el pago por concepto de suministro y colocación de las luminarias.**

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/especiales/luminarias/contrato.pdf>, localizando el contrato de arrendamiento con opción a compra No. DA-2011-LUMINARIAS-01/01, que fuera celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la empresa denominada "AB&C LEASING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", de cuyo cuerpo se vislumbra: **a)** en la Declaración TERCERA, que el propio Ayuntamiento aprobó el arrendamiento de los bienes objeto de dicho contrato, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de enero de dos mil once, con base en la licitación pública No. DA-2011-LUMINARIAS-01, y **b)** en su Cláusula PRIMERA, que la citada empresa se obliga a arrendar al Ayuntamiento los bienes que conforme al fallo de la referida licitación pública se le adjudicó el suministro, instalación y arrendamiento, correspondientes, seguidamente, permaneciendo en el sitio del Ayuntamiento en cuestión, al acceder a la dirección de Internet: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/04/26extr.pdf>, se advirtió el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, la cual en el Acuerdo PRIMERO, visible en las páginas 10 y 11 de la misma, se estableció que el Ayuntamiento de Mérida autoriza adquirir luminarias nuevas para el alumbrado público, así como el servicio de su colocación, refiriendo que la adjudicación respectiva se hará mediante invitación a diversos proveedores que presten sus propuestas técnicas y económicas, propuestas que serán evaluadas para emitir posteriormente un fallo. Finalmente, continuando en el sitio en cuestión, al ingresar al link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/especiales/luminarias/empresas.html>, se vislumbró a las empresas que resultaron **adjudicadas** para el suministro de luminarias, siendo estas: **Compañía Fernández de Mérida, S.A. de C.V., Suministros Eléctricos, Lumínicos y Ferreteros del Mayab, S.A. de C.V., Amazonas Grupo**

**Constructor, S.A. de C.V., Diseño Tecnológico, S.A. de C.V. e Iluminación del Sureste, S.A. de C.V.,** lo cual para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Por lo tanto, de lo advertido en la consulta efectuada a las direcciones de Internet, previamente citadas; a saber: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/especiales/luminarias/contrato.pdf>, <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/04/26extr.pdf> y <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/especiales/luminarias/empresas.html>, se colige, que la empresa a la que alude el recurrente en su solicitud de acceso como aquella a la que el propio Ayuntamiento le efectuó el pago con motivo del suministro y colocación de luminarias en el Municipio de Mérida, Yucatán, esto es, la denominada: "ILUMINACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", le fue asignada dicha obra por adjudicación y no así por la licitación pública número DA-2011-LUMINARIAS-01, como cita el impetrante, pues a través de ésta, la referida obra le fue conferida a otra empresa diversa a la aludida.

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información en los términos peticionados por el recurrente; a saber: **1)** que las facturas que se suministren tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la empresa denominada: "ILUMINACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., y **2)** que hayan sido expedidas por concepto de suministro y colocación de luminarias en el Municipio de Mérida, Yucatán, otorgado a favor de la citada empresa acorde a la licitación pública número DA-2011-LUMINARIAS-01, resulta **evidentemente inexistente**.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 12/2012**

**EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHOS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER**



**EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora que en efecto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, requirió a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 889/14, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información; sin embargo, no se procederá al análisis sobre la procedencia o no de dicha contestación, ya que esto a nada práctico conduciría, pues como ha quedado establecido con antelación la información solicitada resulta **evidentemente inexistente** en los archivos del Sujeto Obligado.

**NOVENO.-** Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones argüidas por el impetrante en su recurso de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, con motivo de la vista de tres días hábiles, que se le concediere mediante proveído de fecha tres del propio mes y año, en cuanto a que: *"...DE NUEVA CUENTA SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN referente a la copia de las facturas que amparan el pago a la empresa denominada "ILUMINACION (SIC) DEL SURESTE S.A. DE C.V." por el concepto de suministro y colocación de las luminarias que se adquirieron de acuerdo a la asignación por el fallo a su favor de acuerdo a las bases de licitación pública número DA-2011-LUMINARIAS-01 aprobada en la sesión de cabildo de fecha 15 de enero de 2011."*; al respecto, es relevante señalar que tal y como se advirtió en el apartado que precede, resulta evidente la inexistencia de la información en los términos solicitados.

En ese tenor, atento lo precisado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, y tomando en cuenta que el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental elevado a garantía individual que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una


de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, el C. [REDACTED]  
[REDACTED] cuenta con nuevos elementos para ejercer su derecho  
de acceso a la información, por lo que podrá efectuar una nueva solicitud de acceso si  
así lo considera procedente.

**DÉCIMO.-** Con todo, se **confirma** la determinación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

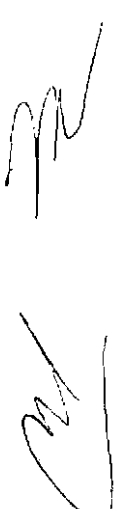
Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

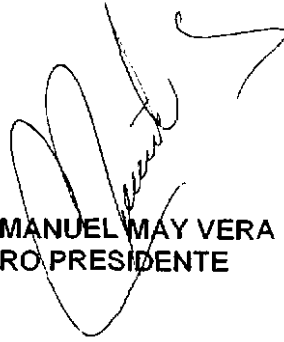
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente. 

**TERCERO.-** Cúmplase.

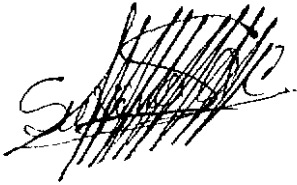
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de julio 



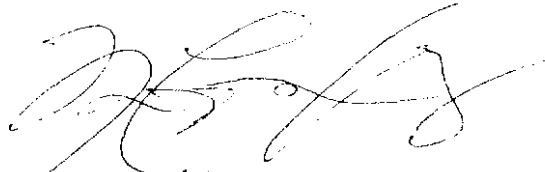
de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
CONSEJERA